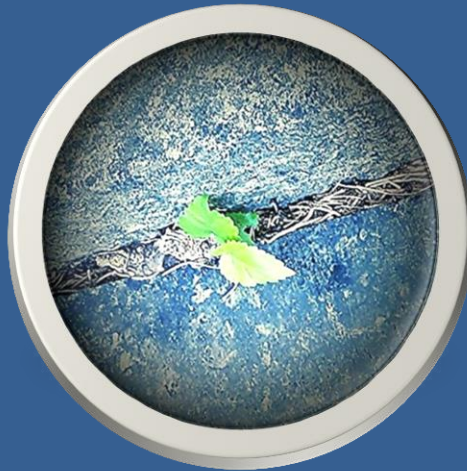


ESCUELA DE
POSGRADO



PUCP



Revista de la
Maestría
EN DERECHO PROCESAL

Vol. 6, Nº 2
Agosto-diciembre 2016
ISSN 2072-7976

<http://revistas.pucp.edu.pe/derechoprocesal>



La tercería de preferencia: ¿un remedio incomprendido?

[Third-party proceedings of priority: a misunderstood remedy?]

Eugenia Ariano Deho

Profesora de Derecho Procesal Civil en la Pontificia Universidad Católica del Perú, en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y en la Universidad de Lima.

Contacto: eariano@pucp.edu.pe

Resumen

En el trabajo se analiza y critica el criterio asumido por la jurisprudencia peruana que exige para la procedencia de una demanda de derecho preferente que el crédito del tercerista esté determinado en un “proceso previo”. Esta postura no solo carece de toda base legal, sino que conlleva desconocer la función que la tercería de preferencia cumple en el sistema, como remedio para prevenir los perjuicios que una ejecución puede provocar a terceros acreedores. Es en tal proceso en donde debe discutirse no solo la preferencia del crédito sino también la propia existencia del crédito.

Palabras clave: tercerías; créditos preferentes; conflicto entre acreedores en la ejecución dineraria singular

Abstract

The paper analyzes and criticizes the criterion assumed by the Peruvian jurisprudence that requires for the admission of a claim of preferential right that the credit of the third party is determined in a “previous process”. This position not only lacks any legal basis, but entails ignoring the role of the Third-party proceedings of priority in the system, as remedy to prevent them damages that enforcement can cause to third creditors. Is in such process where should be discussed not only the priority of the credit but also the own existence of the credit.

Key words: Third-party proceedings; Priority credits; Conflicts of creditors in the judicial enforcement

Recibido: 14 de noviembre de 2016 / Aprobado: 10 de diciembre de 2016



La tercería de preferencia: ¿un remedio incomprensido?

Eugenia Ariano Deho

1. Premisa: la Sentencia de Casación N° 876-2001-Ayacucho

Hace unos meses, cuando pensaba que había escrito ya todo lo escribible sobre los procesos de tercería¹, una estudiante me consultó mi opinión sobre el criterio adoptado en la (algo antigua) Sentencia de Casación N° 876-2001-Ayacucho² para resolver una tercería “de derecho preferente”: para que proceda, según tal sentencia, se requiere que el crédito alegado como preferente por el tercerista esté determinado en su “monto” (y, se sobreentiende, en su existencia) “en un proceso previo”.

En el caso resuelto por la indicada sentencia, el tercerista era, ni más ni menos, un acreedor hipotecario. La hipoteca había sido constituida en garantía de una “obligación futura” y se había inscrito un año antes de la anotación del embargo que motivó la tercería. Al parecer el tercerista, como toda prueba de la existencia y cuantía de su crédito, había presentado una simple “liquidación”. La demanda se declara *fundada* en primera instancia, pero en segunda se revoca y es declarada *infundada*. Planteado recurso de casación por el demandante, la Sala Suprema, partiendo de la

¹ Cfr., ARIANO DEHO (2009; 2016a:287-332).

² Sentencia emitida por la Sala Suprema Civil Transitoria con fecha 18 de julio de 2001.

premisa de que “con la demanda de Tercería Preferente de Pago el tercerista pretensiona se cancele en primer orden su crédito con el precio del bien afecto con gravamen, por considerar tener prioridad frente a otro acreedor que también quiere hacerse cobro con él”, pese a estimar el recurso, declara *improcedente* la demanda, por cuanto:

- a) [...] para que la Tercería de Preferencia de Pago se ampare, resulta necesario que la suma adeudada sea determinada [...]; esto es, se requiere que el crédito sea por un monto cierto contenido en la demanda, pues de lo contrario no podría efectivizarse el cobro con el producto de la venta judicial del bien afectado [...];
- b) [...] la hipoteca con la que recurre el demandante se constituyó para garantizar obligaciones futuras, razón por la que *se requiere necesariamente que la cantidad adeudada haya sido determinada en un proceso judicial previo*, no bastando la liquidación acompañada por la impugnante por no tratarse la presente causa de un Proceso de Ejecución de Garantías³ y porque lo contrario daría lugar a eventuales confabulaciones en perjuicio de terceros;
- c) [...] el proceso en cuestión es uno de Preferencia de Pago y es justamente ello lo que debe discutirse y no el monto de la deuda, el que debe presentarse cierto a la interposición de la demanda [...].

Ergo, parece decirnos la Sentencia: para que “proceda” una demanda de tercería de preferencia se requiere que se posea no solo un *título ejecutivo* –por usar la expresión del art. 688 CPC introducida por el Decreto Legislativo N° 1069) de “naturaleza

³ Cursivas agregadas. Nótese que la Sentencia deja inferir que la “liquidación” (esto es, el “estado de cuenta de saldo deudor” del art. 720 CPC) bastaría para hacer “procedente” una ejecución de garantías (que es un proceso de ejecución) más no para una demanda de tercería de preferencia de pago (que se sustancia, como se abundará en el texto, a través de un proceso declarativo, a la sazón, “plenario”).

judicial”, sino que, además, debe contener una “condena al pago de cantidad líquida”, esto es, ¡mucho más que para iniciar una ejecución basada en una sentencia⁴!

Tal criterio –le dije a la inquieta estudiante– es simplemente equivocado, pues si bien una demanda de tercería de preferencia de pago tiene por objeto que se (ordene se le) pague al tercerista antes que al ejecutante, su estimación presupone que se determine, primero, el *an y quantum debetur* y, luego, de ser la determinación positiva, recién, si es preferente. No por nada, por siglos, la tercería de preferencia se sustanció como “juicio ordinario”⁵. Así lo estableció nuestro CPC de 1912 (y antes el Código de Enjuiciamientos en Materia Civil de 1852⁶) en su art. 759⁷. La circunstan-

⁴ Recuérdese que el art. 717 CPC permite iniciar una ejecución aunque el “título de ejecución” contenga una condena “ilíquida”: “Si el título de ejecución condena al pago de cantidad ilíquida, el vencedor debe acompañar liquidación realizada siguiendo los criterios establecidos en el título o en su defecto los que la ley disponga. // La liquidación contenida en el mandato de ejecución puede ser observada dentro de tercer día, luego de lo cual el Juez resolverá aprobándola o no, en decisión debidamente fundamentada”. *Ergo*, la iliquidez del título, en cuanto judicial, no es obstáculo para el inicio de la ejecución (y sí lo sería, según la Corte Suprema, para *iniciar* una tercería...).

⁵ V., a modo de ejemplo, HEVIA BOLAÑOS (1797: 170): “De la oposición hecha por el tercero opositor se ha de dar traslado al ejecutado, y executante; y siendo necesario prueba, se recibe á ella, y sigue la causa por la Vía ordinaria entre ellos, hasta fenecerse”.

⁶ Así en el art. 1224 respecto de la tercería que se llamaba “coadyuvante al actor” (equivalente a la tercería de preferencia de hoy) se disponía: “Si el tercer opositor coadyuvante al derecho del actor, se presenta con instrumento que trae aparejada ejecución, sigue la causa ejecutiva hasta la venta y depósito de los bienes embargados; y por cuerda separada, otro juicio entre el acreedor y el tercer opositor, sobre quien deba ser pagado de preferencia”. El siguiente artículo disponía lo mismo para el caso en el que el tercerista se presentara sin título ejecutivo, en cuyo caso (única diferencia) el ejecutante era pagado “bajo fianza”.

⁷ Art. 759: “La tercería de pago se sustancia por los trámites del juicio ordinario”.

cia de que el CPC vigente haya establecido que su “trámite” es el del “proceso abreviado” (o sea, un *proceso* “completo” y no un mero “incidente”) debería ser el más fuerte indicio de que las cosas, con el CPC de 1993, no cambiaron sustancialmente frente a su predecesor: ¿para qué sustanciar una tercería como proceso “abreviado” (que de “abreviado” tiene muy poco) si la existencia y cuantía del crédito alegado como preferente “debe presentarse cierto a la interposición de la demanda”?

Ergo, pensé, estamos ante una (solitaria) sentencia que se basa en un criterio no solo equivocado, sino, sobre todo, *arbitrario*⁸. Sin embargo, grande fue mi sorpresa cuando, indagando un poco, advertí que el criterio aquel no es tan “solitario” como pensé, sino que bien puede considerarse un criterio ya consolidado en todas las Salas de la Corte Suprema.

Es así que en la Sentencia de Casación N^o 2819-2005-Lima, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia estableció en su considerando quinto lo siguiente:

[...] para que la tercería de derecho preferente de pago se ampare resulta necesario que la suma adeudada sea determinada, esto es, que sea un monto cierto contenido en la demanda, por lo que *se requiere que la cantidad adeudada haya sido establecida en un proceso judicial previo*, no pudiendo discutirse el monto de la deuda en un proceso como el presente⁹.

Por tanto, contrariamente a lo que sostuve hace algunos años, en crítica al equívoco art. 726 CPC¹⁰, a criterio de nuestros

⁸ Arbitraria porque como se dirá en el texto (*v. infra*, apartado 5) no existe base normativa alguna que sustente tal exigencia.

⁹ Cursivas agregadas. Sentencia citada por SEVILLA AGURTO (2014: 282) y también por MONTOYA MENDOZA (2009: 118, nota 45). Este último da cuenta de toda una gama de Sentencias de Casación (todas respecto de créditos laborales) fundadas en el mismo criterio.

¹⁰ ARIANO DEHO (2009: 52).

jueces, el proceso de tercería de preferencia, pese a que se sustancia con el ejecutante y ejecutado (como demandados), no sería el “lugar” para discutir sobre la existencia (y cuantía) del crédito del tercerista sino “solo” sobre su preferencia en relación al ejecutante.

En vista de esta orientación, considero que valga la pena “gastar” algunas páginas más sobre esta tercería, pues es evidente que también ella (esto es, al igual que su “prima”, la de “propiedad”) presenta notables incomprensiones en la praxis.

2. Función de la tercería de preferencia

Para ello habrá que partir de la premisa de que toda ejecución (judicial o no) es potencialmente perjudicial para los intereses de terceros, esto es, para quienes no son ni ejecutante ni ejecutado. De hecho, en una ejecución, como lo señala Montero Aroca, “los terceros pueden verse afectados en una variedad mayor de situaciones y de un modo más directo que en el proceso de declaración”¹¹.

Y esta “perjudicialidad” bien se puede decir que está *in re ipsa* en el caso de la *ejecución dineraria singular* (esto es, no colectivo-consursal, en la que se despliega una actividad sobre bienes *singulares* para satisfacer a un acreedor dinerario *singular*) solo si tenemos en cuenta que tal ejecución no es sino la concreta plasmación del principio de responsabilidad patrimonial (esto es: el *deudor* responde por el cumplimiento de *todas* sus obligaciones con *todos* los bienes que integran su patrimonio) el que visto desde la óptica de los acreedores, implica que todo acreedor tiene igual derecho a ser satisfecho con cargo a los bienes del deudor.

Ergo, cualquier ejecución singular, de suyo, causa un *vulnus* a los demás acreedores, en cuanto, con el embargo de alguno de los bienes del ejecutado y su ulterior enajenación forzada se ter-

¹¹ MONTERO AROCA (1996: 549).

minará satisfaciendo al acreedor ejecutante en desmedro de *otros* acreedores que, al igual que el ejecutante encuentren en el patrimonio del ejecutado su garantía “genérica” o que, por alguna causa, gocen de preferencia a ser satisfechos con cargo al producto de la realización de tales bienes.

De allí la necesidad de que existan *remedios* para *evitar* que en una ejecución dineraria singular alguien se lleve la “parte del león”. Y estos remedios dependerán del “modelo” de ejecución singular que un determinado ordenamiento adopte.

En efecto, siguiendo a Zanzucchi¹², dos son los modelos de ejecución dineraria: uno “en base a exclusión” y otro “en base a inclusión”. En el primer modelo (propio del derecho justiniano, seguido en el derecho intermedio europeo, en el derecho alemán y austriaco actual, así como en el español), “el acreedor precedente tiene derecho de satisfacerse sobre la cosa en ejecución con exclusión de otros acreedores”¹³, mientras que en el segundo (propio del tardo derecho consuetudinario francés, adoptado, luego, en la codificación napoleónica y en la italiana de 1865¹⁴), “la ejecución dineraria está conducida en el interés de todos los acreedores, que quieran participar en ella”¹⁵, sin que, como consecuencia, el ejecutante inicial, por la única circunstancia de

¹² ZANZUCCHI (1946: 60).

¹³ Así, ZANZUCCHI (1946: 60).

¹⁴ ZANZUCCHI (1946: 60). cfr., también LIEBMAN (1946: 276) quien señala que en Francia el principio *prior in tempore potior iure* “por mucho tiempo dominante, fue lentamente cediendo terreno en varias **Coutumes** frente al principio de igualdad de los acreedores, que, pese a la fecha de las respectivas ejecuciones, conseguirán el pago **par contribution au sol la livre**. Este tendencia triunfa en el Código Napoleónico, que establece el principio de distribución del producto, según el orden para los acreedores privilegiados e hipotecarios y **par contribution** para los quirografarios; reglas todas adoptadas por el Código italiano y varios otros europeos” [negritas del autor].

¹⁵ ZANZUCCHI (1946: 60).

ser el primero que toma la iniciativa, adquiera preferencia alguna frente a los demás acreedores a ser satisfecho en su crédito.

Ahora, en un modelo “en base a exclusión” toda la actividad ejecutiva está enderezada a satisfacer al acreedor que primero toma la iniciativa ejecutiva, el cual, justamente con el embargo, adquiere un *derecho de prelación*¹⁶, en virtud del cual, si otro acreedor embarga el mismo bien, el primero prevalece sobre el siguiente (*prior in tempore, potior in iure*).

Nuestra ejecución singular (más o menos) se coloca dentro del modelo “en base a exclusión”. Ello se desprende del (descolocado) art. 639 CPC¹⁷: “Cuando dos o más medidas afectan un bien, estas aseguran la pretensión por la que han sido concedidas, atendiendo a la prelación surgida de la fecha de su ejecución”.

En efecto, la oscura disposición, no hace sino establecer (aunque no lo parezca) que quien embarga primero será pagado primero, salvo que otro acreedor haga valer la preferencia de su crédito¹⁸, a través, justamente, de la tercería de preferencia, cual

¹⁶ Los españoles suelen llamarle “prevención” para evidenciar que no se trata de una prelación sustancial, sino meramente procesal: v. MONTERO AROCA (1996: 564 ss) y MONTERO AROCA y FLORS MATÍES (2004a: 1842, 1879).

¹⁷ Como lo tengo dicho en ARIANO DEHO (2016b: 180), la prelación en el crédito del embargante derivada de (la ejecución de) un embargo, adquirió naturaleza sustancial con la Ley de Reestructuración Patrimonial (Ley N° 26116) de 1996, al colocar en tercer orden de preferencia a los “créditos garantizados con hipoteca, prenda, anticresis, warrants o embargos que recaigan sobre bienes del insolvente” (art. 24).

¹⁸ Mucho más claro era el CPC de 1912 en cuyo art. 648 CPC 1912 se disponía: “Si se embargan bienes que ya lo están en seguridad de otro crédito, la nueva diligencia se estima como reembargo, en cuyo caso el derecho del segundo embargante se hará efectivo en el sobrante que resulte después de pagado el que embargó primero, *salvo que se resuelva otra cosa en el juicio correspondiente*” [cursivas mías]. La Ley de Enjuiciamiento Civil española (LEC 2000), en su art. 613 (bajo la sumilla “Efectos del embargo”) establece: “1. El embargo concede al acreedor ejecutante el derecho a percibir el producto de lo que se obtenga de la

medio técnico para provocar un conflicto de acreedores en la ejecución singular.

De hecho, en nuestro actual ordenamiento la tercería de preferencia de pago resulta *ser el único remedio* (eficaz y razonable¹⁹) para *evitar* que (en cabal contradictorio entre todos los involucrados: tercerista, ejecutante y ejecutado) el ejecutante se lleve la “parte del león”, esto es, venga satisfecho con el producto de la ejecución en desmedro de quien tenga un derecho de crédito preferente al del ejecutante.

realización de los bienes embargados a fin de satisfacer el importe de la deuda que conste en el título, los intereses que procedan y las costas de la ejecución. 2. Sin estar completamente reintegrado el ejecutante del capital e intereses de su crédito y de todas las costas de la ejecución, no podrán aplicarse las sumas realizadas a ningún otro objeto que no haya sido declarado preferente por sentencia dictada en tercería de mejor derecho”.

¹⁹ Digo “razonable” porque el otro remedio es el previsto en el art. 726 CPC que bajo la sumilla “intervención de otro acreedor” establece que: “Un acreedor no ejecutante que tiene afectado el mismo bien, puede intervenir en el proceso antes de su ejecución forzada. Sus derechos dependen de la naturaleza y estado de su crédito”. La disposición poco dispone, en particular sobre el qué se requiera (aparte del tener “afectado el mismo bien”) para poder intervenir. El art. 726 CPC constituye un cuerpo extraño (un “quiste”, se diría...) dentro de nuestro modelo de ejecución singular: cfr. mi posición en ARIANO DEHO (2009: 43 ss). Recientemente SEVILLA AGURTO (2016: 387 ss) ha tratado de darle un sentido al sinsentido del art. 726 CPC y, sin la más mínima duda, sostiene que el (así llamado) “acreedor no ejecutante” (?) no requiere ni título ejecutivo (por no ser ejecutante...) ni que su crédito sea exigible al momento de la intervención, esto es, lo que se le exige al ejecutante no le sería exigible al interviniente. Hay que tener presente que un “interviniente” (sea en un proceso declarativo o ejecutivo) es una *parte sobrevenida* (por contraposición a la “originaria”), por lo que el (tan desenvuelto) llamado “acreedor no ejecutante” no es otra cosa que un *ejecutante sobrevenido*, tanto es así que de desistirse el ejecutante original (o si el ejecutado satisface espontáneamente el crédito del ejecutante), la ejecución podría perfectamente continuar en interés del interviniente. Sobre los abusos a los que se presta la imprecisión del art. 726 CPC, cfr. GONZALES BARRÓN (2014b: 237 ss).

Único remedio (eficaz) también para un acreedor hipotecario, pues caso contrario, a estar al (burdo) *sistema de purgación de gravámenes* establecido en el art. 739 inc. 3 CPC (como efecto del remate judicial del bien) corre el riesgo de ver “vaporizada” su garantía²⁰.

No está de más decir que para evitar que un acreedor hipotecario (o más en general, un acreedor cuya causa de prelación esté publicitada en un registro) vea burlada su prelación creditoria, bien podrían existir otros remedios: el de *purgación de gravámenes* (anteriores y posteriores) pero al “estilo” de lo previsto en los artículos 713 y 716 del CPC de 1912²¹ o bien el de la *subsistencia de cargas anteriores* (como en España desde el 1909²²)²³.

²⁰ Como lo tengo dicho en ARIANO DEHO (2014: 576-577) el defecto del CPC no está en que haya establecido que el remate judicial purgue *todos* los gravámenes inscritos, pues tal purga cumple la importantísima función de servir de estímulo para que se participe como postor en el remate. El defecto del CPC está en no haber previsto claramente que para que estos efectos se produzcan los terceros titulares de gravámenes inscritos deban ser oportuna y previamente notificados (o, si se prefiere, avisados) o, en su defecto, que una vez realizado el bien y dispuesta la cancelación de los gravámenes, los derechos de prelación de los otros acreedores no se pierden, sino que se transfieren sobre el producto de aquella realización (subrogación real: *pretium succedit in locum rei*), suma que debería permanecer depositada.

²¹ El CPC de 1912, tratándose de bienes registrados, tutelaba adecuadamente a los acreedores, en función del criterio de prioridad en la inscripción. Así establecía en su art. 713: “Consignado el precio en caso de remate, se hará pago al ejecutante. Para este efecto, si lo rematado son inmuebles, naves ó derechos sobre ellos, presentará el ejecutante un certificado de registro correspondiente que manifieste no pesar sobre el bien hipoteca ó embargo *anteriores* al suyo. Si existe una ú otro, continuará en depósito el importe de los créditos, citándose á los acreedores, y se pagará, al demandante con la diferencia”. Una vez pagado el acreedor (por todo concepto), de haber un remanente, conforme al art. 716, se debía entregar al deudor, pero si se trataba de “inmuebles, naves ó derechos sobre ellos”, el deudor debía presentar “un certificado que manifieste que sobre el bien rematado no pesan gravámenes”. De existir gravámenes continuaban “en depósito el valor que ellos representen, con citación de los acreedores, y el sobrante, caso de haberlo, se pondrá á disposición del ejecutado”. Todo ello opera-

De hecho, si el caso del que hemos partido se hubiera desarrollado durante la vigencia del CPC de 1912, el acreedor hipotecario, a los efectos de que se respetara la preferencia de su crédito (incluso si aún futuro), no habría necesitado plantear una “tercería de pago” (así se llamaba en el anterior CPC) pues una vez rematado el bien, de la suma obtenida, se habría mantenido en depósito la que correspondiera “al crédito” (léase el monto del gravamen a favor del) del acreedor hipotecario y con el resto (de haberlo) se habría pagado al ejecutante.

Con todo, dado que los remedios del CPC vigente, son los que son, debe quedarnos claro que la tercería “de derecho preferente” constituye *el remedio* proporcionado por el ordenamiento procesal *para evitar* los perjuicios que una *ejecución dineraria* singular pueda provocar en la esfera jurídico-patrimonial de terceros en cuanto (afirmados) titulares de derechos de créditos preferentes.

ba, en cuanto no se planteara tercería de preferencia de pago, en donde, el tercero acreedor podía alegar su preferencia, por haber surgido su crédito *antes* de aquél del embargante. Si ello no ocurría, para la distribución del producto del remate, se procedía conforme a la información registral.

²² En el diseño original de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 se había adoptado el sistema de purgación de cargas (muy similar al consagrado, luego, en nuestro CPC de 1912) y fue sustituido, en el año 1909, por el de subsistencia de cargas anteriores, sistema en que el adquirente en subasta judicial se subroga en ellas. Este sistema fue mantenido en el LEC 2000. Sobre el tema cfr. el exhaustivo trabajo de SABATER SABATÉ (2013).

²³ Decía, en su momento, CARRERAS (1957: 344): “El régimen de subsistencia de cargas hace [...] completamente inútil la intervención de los terceros cuyo crédito y preferencia está garantizada por el Registro de la Propiedad con anterioridad al del ejecutante, ya que, sin necesidad de ella, el tercero podrá obtener la satisfacción de su crédito cuando éste venza. Anteriormente, en el sistema o régimen de liquidación de cargas, tampoco era precisa la intervención, ya que la percepción de parte de lo recaudado con anterioridad al ejecutante le quedaba asegurada al tercero automáticamente”.

En tal línea, la demanda de tercería “de derecho preferente” cumple la función de ser *el medio* para promover un *conflicto entre el acreedor-ejecutante y el tercerista-acreedor* (en donde “tercia” el deudor ejecutado) en relación a una ejecución singular que, por definición, es de “puertas cerradas”, esto es, enderezada exclusiva y excluyentemente, a la satisfacción del ejecutante. La tercería de preferencia de pago, pues, “equivale”, en cierta medida, a las *controversias distributivas* que se pueden suscitar en aquellos ordenamientos “en base a inclusión”²⁴, en donde, en línea de principio, *todo* acreedor puede intervenir en una ejecución dineraria promovida por otro, a los efectos de ser satisfecho también él con el producto de la ejecución (*par condicio creditorum*)²⁵.

²⁴ Cfr., por ejemplo, el art. 512 CPC italiano que establece (conforme al texto reformado en el año 2005): “Si, en sede de distribución, surge controversia entre los acreedores concurrente o entre acreedor y deudor o tercero sujetado a la ejecución, sobre la subsistencia o el monto de uno o más créditos o sobre la subsistencia de derechos de prelación, el juez de la ejecución, oídas las partes y realizadas las necesarias determinaciones, resuelve con auto [*ordinanza*], impugnabile en las formas y en los términos del artículo 617, segundo párrafo. // El juez puede, también con el auto del primer párrafo, suspender, en todo o en parte, la distribución de la suma obtenida”. Con la reforma del 2005, las controversias distributivas del art. 512 se han transformado en incidentes internos de la ejecución (en su fase de distribución) a sustanciarse con cognición sumaria (de allí que se resuelva por auto). Sobre las controversias distributivas en la ejecución dineraria [*espropriazione forzata*] italiana y la reforma del 2005 cfr. BOVE (2006: 252 ss).

²⁵ Sin embargo, si el conflicto entre acreedores que promueve la tercería “de derecho preferente” es funcionalmente “equivalente” a las controversias distributivas de aquellos sistemas de ejecución dineraria en base a inclusión, no es para nada igual, pues en aquellos, los acreedores distintos del ejecutante, primero intervienen (convirtiéndose en parte en la ejecución) y, luego, una vez graduados los varios créditos por el ejecutor, *recién* pueden plantearse las controversias distributivas entre los diversos acreedores concurrentes. En cambio, en nuestro sistema, la promoción de la tercería “de derecho preferente” es, como se dirá en el texto, *un prius* a la intervención (como parte ejecutante o, mejor, co-ejecutante) del tercerista-acreedor en la ejecución dineraria, en el sentido de que (salvo la posibilidad que el art. 537 da al tercerista para “intervenir en las actua-

3. El proceso de tercería de derecho preferente como “proceso-incidente” plenario (y no un incidente sumario de la ejecución)

Un segundo aspecto a tener en cuenta es que la demanda de tercería de “derecho preferente” se sustancia como un proceso abreviado, esto es, a través de uno de los *tres procesos ordinarios* previstos en el CPC²⁶, con dos únicas “especialidades”²⁷:

- a) Para su admisión se requiere que el tercerista presente documento público o privado de fecha cierta del derecho que invoca o, en alternativa, preste “garantía suficiente a criterio del Juez para responder por los daños y perjuicios que la tercería pudiera irrogar” (art. 535 CPC); y que,
- b) está prohibida la reconvención (art. 490 CPC²⁸).

ciones relacionadas con el remate del bien”) para poder satisfacerse en su crédito con el producto de la enajenación forzada de los bienes embargados, previamente debe haberse resuelto favorablemente su pretensión en el proceso de tercería (de allí que la [mal llamada] “intervención de acreedor no ejecutante” del art. 726 CPC, como se dijo en la nota 19, sea un cuerpo extraño en nuestro sistema de ejecución).

²⁶ Los tres procedimientos declarativos del CPC (conocimiento, abreviado y sumarísimo) son *ordinarios*, si por “ordinario” entendemos al proceso en el que “los órganos jurisdiccionales pueden conocer objetos de toda clase, habiéndose establecido con carácter general” (MONTERO AROCA y FLORS MATÍES 2014b: 143).

²⁷ A los procesos ordinarios se le contraponen los procesos especiales. Un proceso es *especial* cuando está previsto para un determinado asunto y el propio legislador ha previsto algunas reglas aplicables solo cuando el proceso tenga ese objeto. En esa línea, el proceso de tercería es un proceso especial (para ser precisos es un proceso abreviado especial).

²⁸ Nadie nos ha explicado la razón por la cual está prohibida la reconvención en un proceso de tercería. De hecho no existe ninguna, por lo que la prohibición es absolutamente arbitraria, máxime si tenemos en cuenta que conforme al art. 445 CPC para que proceda se requiere que lo reconvenido sea conexo con “la relación jurídica invocada en la demanda”. *Ergo*, no es que los demandados en la

Para todo lo demás el proceso de tercería es un “abreviado” cualquiera.

Este detalle es muy importante, pues existe una difundida creencia de que las tercerías (en general) constituyen “incidentes” de la ejecución²⁹, y que, como tales, se sustanciarían con *cognición sumaria*³⁰. Ello no es así: para que haya sumariedad de la cognición se requiere que *la propia ley* limite las alegaciones de las partes, el objeto del debate y/o los medios de prueba de los que pueden servirse³¹. Nada de ello ocurre en los procesos de tercería, en los que no existe (en la ley) ni raya de limitación de la cognición.

Ciertamente a la (errónea) creencia de la naturaleza incidental (interna) de las tercerías abona el que el CPC tenga una doble regulación de ellas: la del art. 100 y la de los arts. 533 a 539. Es así que el art. 100 CPC (bajo la sumilla “Intervención excluyente de propiedad o de derecho preferente”) establece en sus dos primeros párrafos:

Puede intervenir en un proceso quien pretende se le reconozca su derecho en oposición a los litigantes, como consecuencia de algu-

tercería (de no existir la prohibición) hubieran podido reconvenir “cualquier cosa”, sino “algo” conexo a la pretensión del tercerista.

²⁹ En sentido estricto, constituye un incidente declarativo de la ejecución el que promueve (la llamada) contradicción del ejecutado. Y es un incidente que se sustancia con *cognición sumaria* (v. art. 690-D CPC que limita las alegaciones y los medios de prueba) y que, desde el D. Leg. 1069 del 2008, se resuelve siempre por auto. Curiosamente, los más no ven que la “contradicción” sea un incidente declarativo sumario insertado en la ejecución y, en cambio, lo ven en las tercerías.

³⁰ La tesis ha sido sostenida sustancialmente en relación a la tercería de propiedad (cfr. GONZALES BARRÓN 2014a: 120 y, últimamente, MONROY GÁLVEZ 2016: 70 ss), pero dado el tratamiento conjunto del CPC a las dos tercerías, no hay que excluir que lo mismo se considere respecto de la de preferencia.

³¹ O también, que el procedimiento sea tan “comprimido” que no permita actuar los medios de prueba que potencialmente podrían aportar las partes.

na medida cautelar ejecutada sobre un bien de su propiedad o sobre el cual tuviera un mejor derecho que el titular de la medida cautelar.

También puede intervenir en un proceso quien pretenda se le reconozca derecho preferente respecto de lo obtenido en la ejecución forzada.

Lo curioso es que esas “intervenciones”, conforme al último párrafo del art. 100 CPC, se tramitan “de acuerdo a lo dispuesto en el SubCapítulo 5, Capítulo II, Título II, SECCION QUINTA de este Código”, esto es, como “tercerías”.

Ahora bien, que el CPC considere que las tercerías constituyen fenómenos de “intervención de terceros” no nos debe sorprender ni un tanto³², máxime si tenemos en cuenta que para quien redactó ese Código, un tercero, por el hecho de su intervención en un proceso *inter alios*, no deja de ser tercero para convertirse en “parte”, sino que “muta” de “interviniente” a “tercero legitimado”(?): “cuando el juez admite al interviniente éste deja ser tal y pasa a convertirse en **tercero legitimado**”³³.

Sin embargo, diga lo que diga el CPC (y su autor) cuando un sujeto que no es parte originaria de un proceso interviene (porque se le deja, pues si no se le deja intervenir *ex art.* 101 CPC, sigue siendo un “tercero”) no es que deje de ser “interviniente”, sino que deja de ser “tercero” para convertirse en parte³⁴. Y eso es lo que

³² De hecho es un error muy difundido, tanto que hay quienes emplean (incluso legislativamente, como los uruguayos) la palabra tercería para indicar cualquier fenómeno de intervención de tercero (así, PODETTI 2004: 36 ss). En su momento ALCALÁ ZAMORA (1948: 57) consideró como “acierto terminológico” del español el nombre de “tercería, “que por sí solo refleja la participación de un tercero en el proceso”. Sobre el error de confundir las tercerías hispánicas con fenómenos de intervención, cfr. MONTERO AROCA (1996: 551-552).

³³ Así, sorprendentemente, MONROY GÁLVEZ (1993: 50) [negrita del autor].

³⁴ Que es la tesis fundamental de la monografía de MONTERO AROCA (1972) y que es reiterada en todas sus obras. Así en MONTERO AROCA (2007: 260), sostiene

justamente *no ocurre* (o no ocurre inmediatamente) en el caso del planteamiento de una tercería.

De hecho, en el supuesto de la tercería que el CPC llama “de propiedad” (la “tercería de dominio” española) lo último que quiere el tercerista es convertirse en parte en el proceso en el que se dictó el embargo, pues lo que él pretende con el planteamiento de la demanda de tercería es *liberar* el bien (del cual se afirma titular) del vínculo del embargo. Nada más³⁵.

En el caso de la tercería de “derecho preferente”, la posición del tercerista es un tanto distinta de aquel “en propiedad”, pues si el tercerista en propiedad lo último que quiere es convertirse en parte en el proceso en el que se dictó el embargo, el tercerista “en preferencia”, en cambio, pretende subirse al carro de la ejecución iniciada por otro, para desplazarlo. De allí que la tercería de “derecho preferente” *se aproxime* en mucho a un fenómeno de intervención, en cuanto el tercerista-acreedor *sí quiere ser parte en la ejecución*, tan parte que pretende lo que le correspondería exclusivamente al ejecutante (y, eventualmente, al ejecutado, de haber un sobrante, tras la satisfacción del ejecutante).

Pero el que una tercería “de derecho preferente” se “aproxime” a un fenómeno de intervención, no significa que lo sea. En

ne: “La intervención de terceros en el proceso supone siempre la injerencia de alguien, que hasta entonces era tercero, en un procedimiento judicial ya en marcha entre otras personas para convertirse en él en parte”.

³⁵ El tercerista “en propiedad” es efectivamente un tercero respecto al proceso en el que se dictó el embargo. En línea de principio, no está legitimado para intervenir, ni siquiera como coadyuvante del embargado (para, por ejemplo, poner en cuestión el derecho de crédito del embargante o la regularidad del embargo en sí). Lo que el tercerista, con su demanda, pone en cuestión es la titularidad del bien sobre el que recae el embargo, esto es, que el bien no responde por la obligación porque no le pertenece al deudor-parte sino a él. El tercerista, pues, cuestiona el “con qué” se pretende satisfacer (ya o algún día) el derecho del embargante y no el que deba ser satisfecho.

efecto, si el fenómeno a que da lugar una intervención es que un (hasta ese momento) tercero *se inserte como parte* en el proceso que se llevaba entre otros, no se puede considerar que con la mera presentación (y admisión) de la demanda de tercería de preferencia, el tercerista *ya sea* parte de la ejecución (un ejecutante sobrevenido).

En tal línea, el tercerista en preferencia *aspira* a ser parte en la ejecución, pero mientras no se emita una decisión sobre su pretensión, él *no es aún parte ejecutante*³⁶. En tal sentido, será lo que se resuelva en el proceso de tercería lo que determinará si el tercerista ingresa (o no) *como parte* en la ejecución, desplazando (o no) al ejecutante primigenio en el momento del pago.

Por tanto, hay descartar que una demanda de tercería (de propiedad o de preferencia) dé lugar a un fenómeno de intervención. En rigor, lo que promueve una demanda de tercería es un proceso declarativo plenario (bajo las reglas del proceso abreviado) que se desarrolla de manera *colateral* al de ejecución, pero cuyo *objetivo final* es evitar que en esa ejecución se perjudique al tercerista³⁷.

³⁶ No contradice lo dicho en el texto el que el segundo párrafo del art. 537 CPC habilite al tercerista en preferencia para “intervenir en las actuaciones relacionadas con el remate del bien”, pues tal disposición implica solo una del todo especial habilitación legal para que un sujeto *no parte* actúe en un proceso que se lleva (aún) *inter alios*. La habilitación responde a una razón práctica: si el ejecutante, frente a la existencia del proceso de tercería de preferencia, de hecho, desatiende las “actuaciones relativas al remate del bien” (por ejemplo, no solventa los honorarios de los tasadores o las publicaciones de la convocatoria a remate, etc.), el tercerista, en cuanto tercerista (y no parte aún) podrá hacerlo.

³⁷ En rigor, concebir a los procesos de tercería como supuestos de intervención (a modo de intervención principal) en la ejecución o como procesos colaterales al de ejecución, constituiría una mera disquisición dogmática, si es que no tuviera consecuencias prácticas. Así, de ser intervenciones *en la* ejecución, la demanda de tercería debería notificarse en el domicilio procesal de ejecutante y ejecutado (y no en su domicilio real); de estar actuando las partes de la ejecución por apoderado, tal apoderado podría actuar también en el proceso de

tercería temas éstos sobre los que el CPC vigente nada establece. Por no decir del problema del juez competente para conocer de los procesos de tercería, tema sobre el cual el CPC guardaba sepulcral silencio hasta que la Ley N° 30293 (de fines del 2014) insertó al art. 534 CPC un segundo párrafo con la fórmula: “El Juez competente es el Juez del proceso en el que se interviene”. Fórmula equívoca, porque partiendo de la premisa de que una tercería da lugar *siempre* a un fenómeno de intervención, deja irresueltos una serie de cuestiones: ¿quién será el competente para conocer de una tercería de derecho preferente si la ejecución es llevada adelante por un ejecutor coactivo o por un Juzgado de Paz?

En el primer caso, si bien el Código Tributario (en su art. 120, bajo el impropio nombre de “intervención excluyente de propiedad”) y el TUO de la Ley de Ejecución Coactiva (Ley N° 26979, arts. 20 y 36), habilitan a los ejecutores coactivos para que conozcan de las demandas de tercería de propiedad (lo cual, sea dicho, es de dudosa constitucionalidad), nada se establece sobre aquella de preferencia. Como los ejecutores coactivos no son jueces sino funcionarios administrativos (por lo que solo tienen las atribuciones que expresamente les atribuye la ley), las demandas de tercería de preferencia de pago, no pueden sino ser de competencia judicial, conforme a las reglas generales. Así opinó la SUNAT (2007): “Ni el Ejecutor Coactivo ni ningún órgano de la Administración Tributaria tienen competencia para pronunciarse sobre la Intervención de Derecho Preferente y, por ende, sobre el mejor derecho aducido por un tercero en la comunicación en la que invoque la existencia de un mejor derecho de naturaleza hipotecaria sobre el bien embargado en el Procedimiento de Cobranza Coactiva realizado por la SUNAT, derecho que debe invocarse en la vía judicial”.

En el segundo, un Juzgado de Paz no puede ser el juez competente por el sencillo motivo de que el proceso de tercería se sustancia (sí o sí) como proceso abreviado y no con las reglas (especiales) del art. 22 ss de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz.

Igualmente problemática es la identificación del juez competente para conocer de la tercería de preferencia cuando la ejecución la sigue un juez penal con las reglas del CPP 2004. En efecto, mientras el del CPP 1940, en su art. 99, disponía que “Las tercerías excluyentes de dominio o de preferencia de pago con motivo de un embargo trabado, se interpondrán ante el juez civil y se sustanciarán en la forma establecida por el Código de Procedimientos Civiles”, el del 2004, en su art. 308.2, parece referirse solo a la “de propiedad” (“La tercería se interpondrá ante el Juez Civil, de conformidad con el Código Procesal Civil”), por lo que el juez competente para conocer de las tercerías de preferencia ha quedado en la sombra.

En tal línea, el proceso de tercería “de derecho preferente” *no es un incidente interno de la ejecución sino un proceso que incide* (esto es, que se repercute) *sobre la ejecución (proceso incidido)* en cuanto de su solución *depende* la suerte de su último acto: el (llamado) “pago al ejecutante” del art. 747 (y su subrogado, la adjudicación “en pago” de los arts. 742-744). Y esta *incidencia* se manifiesta en el efecto *ex lege* establecido en el art. 537 CPC: una vez admitida la demanda “se suspende el pago al acreedor hasta que se decida en definitiva sobre la preferencia”³⁸. Supuesto legal de suspensión (por *prejudicialidad-dependencia*, art. 320 CPC)³⁹ que pone en evidencia que el proceso de tercería *repercute* sobre la marcha de la ejecución, pero –y esto es lo importante– que

Ahora, una cosa es establecer que el juez executor es, en línea de principio, el juez competente para conocer de las tercerías (ambas), a fin de facilitar la coordinación entre los dos procesos (el de ejecución y el de tercería) y otra distinta que el planteamiento de una demanda de tercería dé lugar a un fenómeno de intervención.

³⁸ Ello significa que planteada (y admitida) la demanda de tercería, la ejecución sigue normalmente su curso hasta que llegue a su fase final, en cuyo momento se detiene. Cabe aclarar que la suspensión puede ser efectivamente del “pago” como dice el art. 537 CPC, pero también de la adjudicación del bien “en pago” al ejecutante (arts. 742 y 744 CPC).

³⁹ El art. 537 CPC, permite que “el tercerista” pueda evitar la suspensión del pago si es que otorga “garantía suficiente a criterio del Juez para responder por el capital, intereses, costas, costos y multas”. La disposición es abstrusa: ¿es que acaso el tercerista, que *aún* no es parte de la ejecución podría ser ya satisfecho si presta una garantía? Podría ser, pero si tenemos presente que lo que la admisión de la demanda suspende es el “pago” al “acreedor” (*rectius*, al ejecutante), la salvedad del art. 537 no puede sino estar referida a tal “acreedor” y no precisamente al “tercerista”, como erróneamente indica el art. 537. *Ergo*, los redactores del CPC se equivocaron en la individualización del sujeto que puede obtener –pese a la pendencia de la tercería de preferencia– el “pago” previa prestación de una garantía. Por tanto, de ser correcta esta “interpretación” del art. 537, hay que saludarla, pues el ejecutante (que ha corrido con todo el coste de las actuaciones ejecutivas) podría, previa prestación de una garantía, obtener la satisfacción de su derecho de crédito (lo que, quizá, podría, además, inducir al tercerista a desistirse).

constituye un *proceso declarativo plenario*, por lo que lo que se decida en él tiene vocación de “definitividad”⁴⁰.

4. Objeto de la demanda de tercería de preferencia

Si hay algo que parece pacífico respecto de la demanda de tercería de preferencia es su *petitum*: que con el producto de la ejecución se le pague al tercerista el monto de su crédito con *antelación* al ejecutante⁴¹. Que este sea su objeto, lo presupone el art. 533 CPC cuando establece que el tercerista “sólo puede fundarse en [...] el derecho preferente *a ser pagado* con el precio de [los] bienes [afectados judicialmente por medida cautelar o para la ejecución]” (léase, simplemente, “embargados”⁴²).

⁴⁰ En tal sentido, en relación a nuestras tercerías valen todas las disputas suscitadas en la doctrina italiana sobre la “naturaleza” de las oposiciones a la ejecución (del ejecutado y de terceros), que para algunos son *incidentes cognitivos de la ejecución* [en tal sentido, ZANZUCCHI (1946: 237), quien señalaba que las oposiciones son remedios judiciales “que dan lugar a juicios de cognición, que se insertan en el curso del proceso ejecutivo, del cual representan una fase excepcional y anómala, y como tales pueden decirse incidentales: juicios con cognición ordinaria y de naturaleza meramente declarativa, como aquellos que se coordinan a las acciones de mera declaración”] y para otros son *procesos de cognición constitutivos*, que siendo *funcionalmente conexos al de ejecución* no son totalmente autónomos [en tal sentido, cfr., GARBAGNATI (1965: 1069) para quien las oposiciones se resuelven “en el ejercicio de una acción de cognición, y precisamente de una acción constitutiva, dirigida a invalidar, en su conjunto o singularmente, los actos del proceso de ejecución, contra los cuales la oposición está dirigida”]. Sobre estas disputas cfr., ampliamente, BOVE (1996: 60 ss; 217 ss), para quien en las oposiciones a la ejecución (del ejecutado y de tercero) se ejercitan *sui generis* acciones inhibitorias.

⁴¹ Lo da por sentado la Sentencia de Casación N° 876-2001-Ayacucho de la que hemos partido: “con la demanda de Tercería Preferente de Pago el tercerista pretensiona *se cancele* en primer orden su crédito con el precio del bien afecto con gravamen, por considerar tener prioridad frente a otro acreedor que también quiere hacerse cobro con él y que efectivamente lo venía intentando en un proceso judicial” (considerando primero) [cursiva agregada].

⁴² Bien vale (leer y releer) el texto del art. 533 CPC: “La tercería se entiende con el demandante y el demandado, y sólo puede fundarse en la propiedad de

Sin embargo, en rigor, el art. 533 CPC solo deja en claro la causa de pedir de esta tercería: el tercero tiene que fundarse en la existencia de un “derecho preferente a ser pagado” con el producto de la ejecución, esto es, debe formular la alegación de ser un acreedor que, frente al ejecutante, es titular de un crédito que goza de “alguna” causa de preferencia legal⁴³.

Pero, una cosa es decir que el tercerista debe fundarse en el derecho preferente *a ser pagado* con el producto de la ejecución y otra que el objeto de la demanda (esto es, el *petitum*) sea que se

los bienes afectados judicialmente por medida cautelar o para la ejecución; o en el derecho preferente a ser pagado con el precio de tales bienes”. La fórmula del art. 533 evoca la del art. 97 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación argentino (“Las tercerías *deberán* fundarse en el dominio de los bienes embargados o en el derecho que el tercero tuviere a ser pagado con preferencia al embargante” [cursivas agregadas]). Sin embargo, nótese que mientras la fórmula argentina discurre directamente de “bienes embargados”, la nuestra recurre a la perífrasis “bienes afectados judicialmente por medida cautelar o para la ejecución”. Que tal perífrasis lo sea del “embargo” no debería haber duda alguna, dado que para el CPC el embargo “consiste en la afectación jurídica de un bien o derecho” (art. 642) y que los *momentos límite* para el planteamiento de la demanda de tercería son, por un lado, el inicio del remate judicial y, por el otro, el pago al acreedor (art. 534) –que son “momentos” de la ejecución dineraria. Por ello, no es difícil deducir que los “bienes afectados judicialmente” a los que alude el art. 533, no son sino los *bienes embargados*, pues son éstos los que (aunque el CPC lo silencie en su art. 728) son enajenados a través de remate judicial y con cuyo producto se “paga” al “acreedor” (*rectius*, al ejecutante, art. 746).

⁴³ Así: un acreedor que goce de un privilegio legal general (laboral, alimenticio, tributario) o especial (como el del hospedante respecto de los bienes dejados por el huésped: art. 1717 CC). También el acreedor con derechos de preferencia generados por la constitución de derechos reales de garantía o por un embargo trabado con anterioridad al del ejecutante. Las indicadas situaciones son las más obvias, pero también puede haber otras más complejas, como las que se producen cuando por una deuda del heredero se embarga un bien heredado y el acreedor del causante alegue la preferencia de su crédito *ex* art. 872 CC, o cuando se embarga el bien cuya transferencia ha sido declarada ineficaz *ex* art. 195 CC por una deuda del adquirente y el tercero acreedor sea el beneficiario de la declaración de ineficacia (art. 199 CC).

ordene el pago de (la parte correspondiente) de ese producto al tercerista. Eso el CPC no lo dice por ningún lado y más bien en su art. 100 establece que el objeto de (lo que en la sumilla denomina “intervención excluyente [...] de derecho preferente”) es que al tercero se “*le reconozca* derecho preferente respecto de lo obtenido en la ejecución forzada”.

Sin embargo, no parece sensato pensar que el tercerista pretenda un mero “reconocimiento” de la preferencia de su crédito⁴⁴. Si así fuera no tendría sentido que el CPC establezca que la demanda de tercería deba ser planteada “antes que se realice el pago al acreedor” (art. 534 CPC) ni que su admisión “suspenda el pago al acreedor” (art. 537 CPC).

Es que la tercería de derecho preferente no es sino una *oposición* formulada por un tercero (que se afirma) acreedor a una específica actuación de la ejecución (el acto final satisfactivo: “pago” o adjudicación), a los efectos no solo de que tal actuación no realice como se realizaría si es que no se planteara la tercería, sino también que se realice a su favor. Dicho en palabras pobres: el tercerista se opone a que, en su momento, se le pague al ejecutante, pretendiendo que se le pague primero a él⁴⁵.

⁴⁴ PODETTI (2004: 250) parece considerar que la tercería de “mejor derecho” argentina (salvo que se haya acumulado la “acción de cobro del crédito”) conduce a una sentencia simple de “naturaleza declarativa contra ambos demandados”, esto es, una sentencia que se limita a “reconocer” la preferencia del crédito del tercerista.

⁴⁵ Decía CARRERAS (1957: 308) que “la tercería de mejor derecho supone oposición a un acto ejecutivo antes de que éste se lleve a cabo y no tiende a impedir que el acto en sí se lleve a cabo, sino que se realice con un determinado contenido. El tercero [...] no se opone ni puede oponerse a la ejecución, ya que ésta le conviene y favorece, y por ello su pretensión no es perjudicial a la fase de liquidación del activo como en el caso de la tercería de dominio. Le importa al tercerista de mejor derecho que el acto o actos que integran la fase de distribución de la suma recaudada se realicen, pero con un contenido distinto al pretendido por el ejecutante, ya que el tercero pretende que se le entregue total o par-

En tal línea, se deja extrañar el art. 743 del CPC de 1912 que diáfamanamente señalaba que la tercería era “de pago” cuando el tercero “pretende que su crédito sea cubierto con el valor de [los bienes embargados] antes que el del ejecutante”.

Siendo así, como me parece que sea, la demanda de derecho preferente contiene *una* muy *sui generis* pretensión⁴⁶: una suerte de mezcla de pretensión constitutiva y, a su vez, de condena. Pretensión constitutiva, porque lo que pretende el tercerista es “enervar el derecho del ejecutante a percibir el producto de la realización de los bienes embargados”⁴⁷, esto es, *aniquilar* ese derecho exclusivo del primigenio ejecutante a ser satisfecho con cargo al producto de la enajenación del bien objeto de la actividad ejecutiva (derecho que ha surgido con el embargo); pretensión “de condena” porque el tercerista persigue el “pago” (*rectius*, la satisfacción de su crédito) con cargo a ese producto.

Lo tenía muy claro, siglos atrás, Hevia Bolaños: “Tercero opositor es el que se opone á la ejecución, pretendiendo *la paga y prelación de la deuda* que se le debe”⁴⁸.

cialmente el producto de la liquidación del activo con preferencia al que obtuvo el despacho de la ejecución”.

⁴⁶ *Una* pretensión y no *dos acumuladas* como se sostuvo largo tiempo en la doctrina y jurisprudencia españolas (cfr. MONTERO AROCA 1996: 566 ss), esto es, una de condena dirigida contra el deudor enderezada a establecer la existencia y exigibilidad del crédito del tercerista y una segunda, constitutiva, contra el ejecutante, enderezada a cambiar el destino del dinero obtenido en la ejecución. Para MONTERO AROCA (1996: 569), solo podía hablarse de una acumulación cuando el tercerista no contara ya con un título ejecutivo: “una de tercería de mejor derecho dirigida contra ejecutante y ejecutado en litisconsorcio, y otra dirigida solo contra el ejecutado, que será de condena para que se declare la existencia del crédito del tercero y que se condene al deudor al pago del mismo”. La LEC 2000 ha acogido, más o menos, la posición de Montero (y otros).

⁴⁷ Así VEGAS TORRES (2005: 191).

⁴⁸ HEVIA BOLAÑOS (1797: 168) [cursivas agregadas].

Si así se entiende, adquiere sentido el que (siempre) en estos procesos se deba colocar como demandados al ejecutante y al ejecutado (art. 533 CPC)⁴⁹, pues aunque la demanda de derecho preferente promueva un conflicto entre el acreedor ejecutante y el tercero (por lo que la legitimación pasiva del primero está descontada), desde el momento que el tercero afirma ser también él acreedor del ejecutado, es evidente que se deba colocarlo como demandado, cual legítimo contradictor (que además podría tener la legítima expectativa al remanente tras el pago al ejecutante)⁵⁰.

5. Filtro de admisión y objeto del debate: arbitrariedad del criterio de la Cas. N° 876-2001-Ayacucho

Y aquí llegamos al punto que queríamos llegar para afrontar el criterio aquel de que para que “proceda” una demanda de dere-

⁴⁹ El art. 533 CPC ha preferido la más etérea fórmula “demandante y demandado”: la pregunta sería ¿cuál demandante? ¿Cuál demandado? ¿De cuál proceso? Una tercería de derecho preferente solo tiene sentido cuando ya se ha iniciado la ejecución y no cuando exista un mero embargo cautelar (pues cumple una mera función de aseguramiento de la efectividad de la aún futura y lejana ejecución), por lo que la posibilidad del perjuicio del acreedor preferente no está siquiera en situación de amenaza.

Ahora, que las tercerías (ambas) deban “entenderse” con las partes del proceso de ejecución es una constante en la tradición hispánica. Ya HEVIA BOLAÑOS (1797: 170) decía que “[de] la oposición hecha por el tercero opositor se ha de dar traslado al executado, y executante” y, con esas mismas palabras, lo establecía el art. 537 de la Ley de Enjuiciamiento sobre los Negocios y Causas de Comercio de 1830 (luego, el art. 998 de la LEC 1855 y el art. 1539 de la LEC de 1881); nuestro Código de 1852 lo estableció en el art. 1219 y el CPC de 1912 en su art. 746. La LEC 2000, por el contrario, ha roto con la tradición dando unas reglas diferenciadas sobre la legitimación pasiva (v. art. 600 para la tercería de dominio y art. 617 para la tercería de mejor derecho) de las que resulta que mientras el ejecutante siempre es el demandado, no ocurre lo propio respecto del ejecutado.

⁵⁰ Aunque la ley no lo dijera, la solución sería la misma, porque todas las partes del proceso *incidido* (el de ejecución) son las destinatarias de los efectos de la decisión que se tome en el proceso de tercería (sobre este criterio para determinar a las partes legítimas, cfr. FAZZALARI, 1983: 200 ss).

cho preferente el crédito alegado como preferente por el tercerista deba estar “determinado en su monto en un proceso previo”.

Para ello habrá que tener en cuenta que nuestra ley procesal, en el art. 535, establece que las demandas de tercería no serán admitidas “si el demandante no prueba su derecho con documento público o privado de fecha cierta, en su defecto, si no da garantía suficiente a criterio del Juez para responder por los daños y perjuicios que la tercería pudiera irrogar”.

La exigencia documental, que vale para las dos tercerías, no hay que tener dudas⁵¹, está enderezada a contener el planteamiento de demandas maliciosas, esto es, planteadas por un tercero para burlar (o fastidiar) al acreedor-ejecutante en (probable) connivencia con el deudor-ejecutado⁵².

⁵¹ Para quien tenga dudas, a modo de “interpretación auténtica” del art-535 CPC, van estas palabras de MONROY GÁLVEZ (2016: 70-71): “El documento de fecha cierta no es exigible para resolver una concurrencia de derechos, porque sería un requisito de fundabilidad. Su propósito es limitar el número considerable de demandas de tercería que no tienen más propósito que dilatar la ejecución. [...] [La] demanda sólo es procedente si la pretensión está sustentada en documento, público o privado, pero de **fecha cierta**. No se trata, reiteramos de un requisito de fundabilidad de la demanda, apreciar así tal exigencia sería una torpeza, además de una violación constitucional a la tutela jurisdiccional. Es apenas, un requisito de procedencia” [negrita del autor].

⁵² En ZANZUCCHI (1946: 342) se puede encontrar un listado de las diversas “técnicas” que, a lo largo de los siglos, se han ensayado para contener las tercerías maliciosas.

Curiosamente en la legislación histórica hispánica, probablemente como reacción frente a una praxis restrictiva, se eliminó toda barrera enderezada a limitar la (mera) admisión de las tercerías. Es así que con una Instrucción de 1542 los reyes Carlos I y Juana mandaron que “*quando contra alguna muger por su dote, ó otras personas, no se mande dar información sumaria, sino que resciban luego á prueba con término ordinario á los opositores por via ordinaria*” (Ley 6, Título 15, Libro 4 de la Nueva Recopilación; Ley 16, Título 28, Libro 11 de la Novísima Recopilación). De allí que, en base a esta ley, HEVIA BOLAÑOS (1797: 169)

Por tanto, contrariamente a la expresión utilizada por la ley (“pruebe su derecho”), los documentos requeridos no están endeerezados a “probar” *in limine* el (afirmado) derecho del tercerista, sino que sirven solo “para acreditar la seriedad de quien formula la petición”⁵³. Que esta sea la función del requerimiento queda confirmada por la circunstancia de que el requisito documental cuenta con un subrogado: el otorgamiento de una “garantía suficiente a criterio del Juez para responder por los daños y perjuicios que la tercería pudiera irrogar”.

Y justamente la posibilidad de sustituir la presentación del “documento público o privado de fecha cierta” por una garantía, pone en evidencia que tales documentos no constituyen los únicos medios de prueba *utilizables* en estos procesos, en cuanto una demanda de tercería bien podría admitirse sin ellos. De hecho, en estos procesos se puede ofrecer (y, luego, admitir y actuar) *cualquier* medio de prueba, sin limitaciones.

En tal sentido, la peculiaridad de las demandas de tercería, está en que el juez *debe*, en fase de admisión de la demanda y rígi-

afirmara que: “Hase de recibir ésta oposición, sin ser necesario para admitirla, que primero conste de su justificación, sino solo de la simple oposición”.

Será recién con la Ley de Enjuiciamiento sobre Negocios y Causas de Comercio española de 1830 que se establecerá que el tercero, junto con el escrito de oposición, debía presentar prueba documental, “sin la cual se desestimará desde luego” (art. 381). De allí (con una pausa en la LEC 1855) la restricción se plasmará en el art. 1537 de la LEC de 1881 con la (poco feliz) fórmula: “Con la demanda de tercería deberá presentarse el título en que se funde, sin cuyo requisito no se dará curso” (v. la crítica de MONTERO AROCA 1996: 560 s).

Las restrictivas fórmulas legislativas españolas (las de 1830 y de 1881) no fueron tenidas en cuenta ni por nuestro Código de 1852 ni por aquél de 1912, habiendo éste último acudido a otro remedio para evitar las tercerías maliciosas: la imposición de una multa, de resultar probada la “connivencia” entre tercerista y ejecutado (art. 764).

⁵³ Así MONTERO AROCA (1996: 561) respecto de lo previsto en el art. 1537 LEC 1881.

damente en base a los documentos requeridos por el art. 535 CPC⁵⁴, realizar un juicio (por usar la expresión del art. 611 CPC) de “verosimilitud del derecho invocado” por el tercerista, o, en alternativa, un juicio de “idoneidad” de la garantía ofrecida para responder por los daños que la tercería le podría provocar al ejecutante. En tal sentido, en los procesos de tercería existe sí un *enjui-ciamiento sumario*, pero no para decidir el fondo, sino para admitir la demanda, juicio previo que se justifica por el efecto *ex lege* que produce su admisión sobre la ejecución (según los casos: del remate o del pago).

Ahora, si para admitir una demanda de tercería se requiere o que el “derecho invocado” por el tercerista emerja *prima facie* de “documento público o privado de fecha cierta” o que se otorgue “garantía suficiente a criterio del Juez”, emerge con claridad la *arbitrariedad* del criterio adoptado en la Sentencia de Casación N° 876-2001-Ayacucho (y en todas las sentencias semejantes) en el sentido de que para que “proceda” una la demanda de tercería de derecho preferente “se requiere necesariamente que la cantidad adeudada haya sido determinada en un proceso judicial previo”, porque lo único que se discute en un proceso así es la preferencia de los créditos.

En efecto, no hay que pensar mucho para advertir que hay un abismo entre la exigencia de presentación del “documento pú-

⁵⁴ El art. 98 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación argentino, probable fuente de nuestro art. 535 (y de dónde se extrajo el subrogado de la “garantía”), más cautamente, establece que: “No se dará curso a la tercería si quien la deduce no probare, con instrumentos fehacientes o en forma sumaria, la verosimilitud del derecho en que se funda”. La LEC 2000, por su lado, en su art. 614, discurre de “principio de prueba”: “1. Quien afirme que le corresponde un derecho a que su crédito sea satisfecho con preferencia al del acreedor ejecutante podrá interponer demanda de tercería de mejor derecho, a la que habrá de acompañarse un principio de prueba del crédito que se afirma preferente. // 2. No se admitirá la demanda de tercería de mejor derecho si no se acompaña el principio de prueba a que se refiere el apartado anterior”.

blico o privado de fecha cierta”⁵⁵ (o, no se olvide, la prestación de la garantía) del art. 535 CPC y el exigir que el crédito del tercerista esté determinado en “un proceso previo”, pues ello significaría que el *único* documento que abriría la puerta de esta tercería sería una sentencia (o, a lo más, un equivalente a sentencia)⁵⁶.

Ergo, la exigencia de que el crédito esté determinado en un “proceso previo” no cuenta con la más mínima base en nuestro ordenamiento (ni procesal ni sustancial): es, pues, pura arbitrariedad judicial.

Es que lo que nuestros jueces parecen no advertir es que en una tercería de derecho preferente (una vez superado el filtro de admisión de la demanda), el “objeto de discusión” comprende la existencia misma del derecho de crédito cuya titularidad afirma el tercerista y no solo su preferencia, pues *para ser acreedor preferente primero hay que ser acreedor*.

Naturalmente, en el proceso de tercería, como en cualquier otro proceso declarativo, el *thema disputandum* dependerá de la posición que asuman los demandados frente a las afirmaciones del tercerista. Si ninguno de los dos pone en cuestión la existencia, la eficacia, la exigibilidad o la cuantía del crédito del tercerista y sí

⁵⁵ Exigir en una tercería de preferencia, a los efectos de admitir la demanda, documento público o privado de fecha cierta, es ya de por sí arbitrario (o, si se prefiere, inadecuado). En efecto, si en el caso de la tercería de “propiedad” el que el documento tenga “fecha cierta”, está enderezado a que *prima facie* quede en evidencia que la adquisición de la propiedad (o del derecho que quiere oponerse) es *anterior* al embargo, en el caso de la de preferencia la *antigüedad* no siempre es el criterio para determinar la preferencia del crédito (como es el caso de los créditos que gozan de privilegio legal).

⁵⁶ Así un laudo (con el perdón de los arbitraristas por tildarlo como “equivalente a sentencia”), una conciliación o una transacción judiciales. Como lo señala MONTROYA MENDOZA (2009: 118ss), en las tercerías planteadas por acreedores laboral (simulados o reales, no sabemos), nuestra Corte Suprema ha dado por buenas, para estimarlas, actas de conciliación laborales (logradas ante las autoridades administrativas de trabajo o judiciales).

la preferencia, efectivamente el objeto de discusión (y de decisión) será solo la preferencia. Pero, si ambos demandados (o alguno de ellos⁵⁷) ponen en cuestión el crédito del tercerista (o alguno de sus aspectos), el objeto del debate se extenderá al crédito, con la consecuencia de que el *thema probandum* lo abarcará también y *necesariamente* constituirá, al momento de la decisión, objeto de determinación, como paso previo (y prejudicial) a los efectos de pronunciarse sobre la preferencia.

Se dirá que si el tercerista, por ejemplo, alega ser acreedor laboral o alimenticio (o, peor, tributario...) el juez de la tercería, que como regla es el juez de la ejecución, no sería el competente para conocer de pretensiones laborales o alimenticias (o tributarias...), pero esto no es así. Si el legislador ha decidido que (repito, como regla) el juez competente para conocer de las tercerías es el juez que está llevando adelante la ejecución (segundo párrafo del 534 CPC⁵⁸), para el caso de las tercerías de derecho preferente ese juez, en cuanto juez de la tercería, es el *funcionalmente* competente para conocer de cualquier crédito, sea el que sea su origen⁵⁹.

⁵⁷ Cualquiera de los demandados y no necesariamente el demandado-ejecutado, en su calidad de (afirmado) deudor del tercerista. No por nada en el procedimiento concursal (Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, LGSC) las solicitudes de reconocimiento de créditos son puestas en conocimiento del deudor concursado para que, antes del reconocimiento, “exprese su posición” (art. 38.1 LGSC) y los demás acreedores pueden cuestionar el reconocimiento “mediante los medios impugnatorios establecidos en la Ley, dentro de los quince (15) días de emitido el referido acto” (art. 38.7 LGSC, según reforma del D. Leg. 1189). Ergo, en el procedimiento concursal tanto deudor como los otros acreedores tienen asegurado un “espacio de discusión” sobre los créditos en concurso.

⁵⁸ Que así deba entenderse el segundo párrafo del art. 534 CPC, v. *retro*, nota 37.

⁵⁹ De la misma manera que la Comisión de Procedimientos Concursales (o en los casos del art. 38.5 LGSC, su Secretario Técnico) es competente, por ley, para “reconocer” cualquier crédito y resolver las oposiciones que planeen los demás acreedores del deudor concursado (dentro de los límites del art. 116 LGSC).

En suma, pues, el criterio cuestionado representa un caso más (de los tantos...) en que nuestra judicatura abdica de cumplir su función y, con toda tranquilidad, bajo la (“pilatesca”) fórmula de la “improcedencia” de la demanda, remite al justiciable a “otro” proceso, sin caer en la cuenta que procediendo así, cuando de preferencias creditorias se trata (en particular las derivadas de la constitución de derecho reales de garantía) tal “reenvío”, a estar al efecto purgativo de gravámenes del inc. 3 del art. 739 CPC, puede perjudicar irremediabilmente los derechos del tercero, frustrando así la razón de ser de la existencia del proceso de tercería de derecho preferente.

6. Consideraciones conclusivas

Lo dicho no implica desconocer que no pocas veces (más bien, muchas...) las tercerías son utilizadas como instrumento para defraudar las expectativas de los acreedores ejecutantes.

Y ello vale no solo respecto de la tercería “de propiedad” sino también respecto de la de preferencia, que bien puede ser el instrumento para que un tercero aparente la existencia de un crédito preferente para defraudar a un verdadero acreedor en sus expectativas de satisfacción de su crédito.

Ahora, lo interesante es que el criterio que hemos cuestionado en este trabajo parece reposar también en la potencialidad fraudulenta de nuestra tercería: el proceso previo que determine la cantidad adeudada se requeriría –señala la Cas. N° 876-2001-Ayacucho– “porque lo contrario daría lugar a eventuales confabulaciones en perjuicio de terceros”.

Con ello nuestra Corte Suprema parece no advertir que “los procesos previos” al planteamiento de las tercerías de preferencia, en buena parte de casos, se utilizan para asegurar la estimación de las demandas por basarse, justamente, en sentencias firmes (o actos equiparados), contra las cuales los ejecutantes demandados

se encuentran atados de manos, no pudiendo siquiera alegar que aquellas son fraudulentas, porque la cosa juzgada lo impediría⁶⁰.

De allí que, tomando nota de la orientación de nuestra jurisprudencia, no queda sino auspiciar que ella se revierta, pues el proceso de tercería de preferencia es (y debe ser) la sede para discutir todo lo que se tenga que discutir (fraude incluido⁶¹) a fin de evitar que alguno de los acreedores (ejecutante o tercerista) se termine llevando, en desmedro del otro, “la parte del león”.

⁶⁰ Podemos estar (casi) seguros de que si un ejecutante-demandado, dedujera un argumento semejante, nuestros jueces le contestarían que el proceso de tercería no es el lugar para ello sino –para variar– “otro”: el del art. 178 CPC. Sobre las tercerías de preferencia planteadas por (supuestos) acreedores laborales en desmedro de los acreedores hipotecarios, en base a sentencias o conciliaciones obtenidas en procesos (o procedimientos) notoriamente simulados, cfr. MONTROYA MENDOZA (2009).

⁶¹ El fenómeno de las sentencias (y actos equiparados) utilizadas con fines fraudulentos es bien conocido en el ámbito concursal. De allí que el art. 135.1 de LGSC establezca: “La Comisión ante la cual se tramita un procedimiento concursal cuenta con facultades para disponer se inicie un proceso judicial de nulidad de sentencia judicial o arbitral, transacción judicial o extrajudicial o de cualquier acto o convenio que por Ley tenga autoridad de cosa juzgada. // La Comisión solicitará la interposición de la demanda a la que se refiere el párrafo anterior, cuando considere que existen elementos de juicio suficientes que generen dudas acerca de la existencia y origen de los créditos creados, modificados, extinguidos o reconocidos en estos actos y que hayan sido presentados como acto privado o por orden judicial, para sustentar el inicio de un procedimiento concursal o como sustento de la solicitud de reconocimiento de créditos al interior de un procedimiento concursal ya iniciado. La decisión de iniciar el proceso judicial es impugnabile con efecto suspensivo. // El proceso se tramita en la vía del proceso abreviado. El plazo para interponer la demanda prescribe a los veinticuatro meses de presentada la sentencia, convenio u otro acto con valor de cosa juzgada ante la Comisión, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes” (texto debido al D. Leg. 1189).

Referencias

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto

1948 “Aciertos terminológicos e institucionales del derecho procesal hispánico”. *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia* (México). Tomo X. Nº 38, pp. 43-108.

ARIANO DEHO, Eugenia

2009 *Embargo, tercerías y remate judicial en la Jurisprudencia Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.

2014 “En la búsqueda de la eficiencia de la tutela ejecutiva: la acumulación (y coordinación) de ejecuciones”. En PRIORI POSADA, Giovanni (Comp.). *Proceso y Constitución. Efectividad y ejecución de las resoluciones judiciales. Ponencias del Cuarto Seminario Internacional de Derecho Procesal: proceso y Constitución*. Lima: Palestra, pp. 565-577.

2016a “Tercería”. En CAVANI, Renzo (Comp.). *Código procesal civil comentado por los mejores especialistas*. Cuarto volumen. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 287-332.

2016b “El embargo castigado: consideraciones (ya) inactuales sobre un viejo problema tratado de superar con el VII Pleno Casatorio Civil (Sentencia de Casación Nº 3671-2014-LIMA)”. *Ius et veritas*. Nº 52, pp. 160-192.

BOVE, Mauro

1996 *Esecuzione forzata ingiusta*. Turín: Giappichelli.

2006 “La distribuzione”. En BALENA, Giampiero y Mauro BOVE. *Le riforme più recenti del processo civile*. Bari: Cacucci.

CARRERAS, Jorge

1957 *El embargo de bienes*. Barcelona: J. M^a Bosch.

FAZZALARI, Elio

1983 *Istituzioni di diritto processuale*. Padua: Cedam

GARBAGNATI, Edoardo

1965 “Opposizione all’esecuzione (diritto processuale civile)”. En *Novissimo Digesto italiano*. Vol. XI. Turín: UTET, pp. 1068-1077.

GONZALES BARRÓN, Gunther

- 2014a “Tercería de propiedad”. En GONZALES BARRÓN, Gunther y José Antonio ALVAREZ CAPEROCHIPI. *Embargo, tercería de propiedad y remate de inmuebles*. Lima: Jurista Editores.
- 2014b “Remate judicial”. En GONZALES BARRÓN, Gunther y José Antonio ALVAREZ CAPEROCHIPI. *Embargo, tercería de propiedad y remate de inmuebles*. Lima: Jurista Editores.

HEVIA BOLAÑOS, Juan

- 1797 *Curia Philipica*. Edición facsimilar. Valladolid: Lex Nova.

LIEBMAN, Enrico Tullio

- 1946 *Processo de execucao*. Sao Paulo: Saraiva.

MONROY GÁLVEZ, Juan

- 1993 “Partes, acumulación, litisconsorcio, intervención de terceros y sucesión procesal en el Código Procesal Civil”. *Ius et veritas*. N° 6, pp. 41-60.
- 2016 “El derecho de propiedad, el derecho de crédito y las decisiones judiciales que establecen la prevalencia jurídica de uno de ellos respecto de un mismo bien en un mismo proceso”. En Calderón Puertas, Carlos (Coord.). VII Pleno Casatorio. Propiedad vs Crédito. Lima: Motivensa, pp. 41-77.

MONTERO AROCA, Juan

- 1972 *La intervención adhesiva simple: contribución al estudio de la pluralidad de partes en el proceso civil*. Barcelona: Hispano Europea.
- 1996 “Tercerías de dominio y de mejor derecho en el proceso de ejecución laboral”. En *Ensayos de derecho procesal*. Barcelona: J. M^a. Bosch.
- 2007 *De la legitimación en el proceso civil*. Barcelona: Bosch.

MONTERO AROCA, Juan y José FLORS MATÍES

- 2004a *Tratado de proceso de ejecución civil*. Valencia. Tirant lo Blanch.
- 2004b *Tratado del juicio verbal*. Segunda edición. Navarra: Aranzadi.

MONTOYA MENDOZA, Andrés Angel

2009 *La eficacia de las garantías reales y los derechos del tercero adquirente frente a los mecanismos de protección de los créditos laborales*. Tesis que para optar el grado académico de Magíster en Derecho con Mención en Derecho Civil. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de:
<http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/1135>
(consulta: octubre 2016)

PODETTI, José Ramiro

2004 *Tratado de las tercerías*. Tercera edición. Buenos Aires: EDIAR.

SABATER SABATÉ, Josep María

2013 *La liquidación de cargas en el proceso de ejecución civil*. Barcelona: J.M^a. Bosch.

SEVILLA AGURTO, Percy Howell

2014 "La tercería preferente de pago. Entre el embargo y las garantías reales". *Gaceta civil & procesal civil*. N^o 17, noviembre, pp. 273-288.

2016 "Artículo 726". En CAVANI, Renzo (Comp.). *Código procesal civil comentado por los mejores especialistas*. Quinto volumen. Lima: Gaceta Jurídica, pp.387-403.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SUNAT)

2007 Informe N^o 004-2007-SUNAT/2B0000: 9 de enero de 2007.

Recuperado de:

<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2007/oficios/i0042007.htm> (consulta: octubre de 2016)

VEGAS TORRES, Jaime

2005 "La ejecución dineraria". En DE LA OLIVA SANTOS, Andrés, DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio y Jaime VEGAS TORRES. *Derecho procesal civil. Ejecución forzosa. Procesos especiales*. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces.

ZANZUCCHI, Marco Tullio

1946 *Diritto processuale civile*. III. *Processo di esecuzione*. 3-4^a edición. Milán: Giuffrè.

Revista de la Maestría en Derecho Procesal

ISSN 2072-7976

<http://revistas.pucp.edu.pe/derechoprocesal>

**Correo electrónico:
revista.derechoprocesal@pucp.pe**